



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Nolberto Alonso Márquez Ocampo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Expediente: 11-001-33-42-046-2021-00020-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de dictar sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia y revisado el expediente se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, como quiera que la parte actora en la demanda pretende el reajuste de la pensión vejez con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, sin embargo, no obra la liquidación pormenorizada en la que se relacionen los cálculos efectuados por la Entidad demandada para efectos de reconocer y reliquidar dicha prestación donde se precise el IBC que se tuvo en cuenta año a año, ni el certificado de salarios mes a mes para liquidación de prestaciones-Formulario No. 3 (B).

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: "*Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*".

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que "*Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso*". En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue: (i) la **liquidación** pormenorizada en la que se relacionen **los cálculos** efectuados para efectos de **reconocer y reliquidar** la pensión de vejez del señor **Nolberto Alonso Márquez Ocampo** identificado con CC. No. 89.008.808, donde se determine el IBC que se tuvo en cuenta año por año; y (ii) el certificado de salarios mes a mes para liquidación de prestaciones-Formulario No. 3 (B)-correspondiente, para los años que se tuvieron en cuenta al liquidar la pensión.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, **CÓRRASE**, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO.- Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

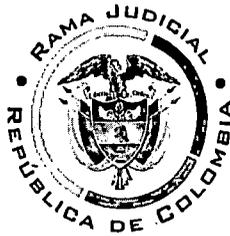
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Armando Chaparro Chaparro
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 110013342054-2019-00513-01
Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual libró mandamiento de pago de manera parcial. El expediente llegó a esta Corporación el 22 de abril de 2022 (*índice 1 exp. digital – Samai*)

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Armando Chaparro Chaparro, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin que se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

1. *“Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$39.625.214), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de abril de 2013, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección F Sala de Descongestión de fecha 14 de noviembre de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2014) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2016) de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*”

2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS MLC (\$42.181.170) por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 30 de abril de 2013 confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección F Sala de Descongestión de fecha 14 de noviembre de 2014, desde día siguiente que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto la imputación de pagos en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)” (f. 3s archivo 1 del expediente digital - demanda ejecutiva).

2. Hechos y fundamentos

La parte ejecutante señala que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 30 de abril de 2013, condenó a Cajanal (hoy UGPP) a reliquidar la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión.

Refiere que en la sentencia judicial se ordenó el cumplimiento en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Indica que la UGPP, mediante Resolución No. RDP 047084 del 12 de noviembre de 2014, reliquidó la pensión que se incluyó en nómina de enero de 2016, pero no liquidó ni pagó los intereses.

Sostiene que los intereses se causarán hasta el día que efectivamente se dé cumplimiento integral al fallo judicial, por cuanto, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial de una obligación se imputa, en primer lugar, a intereses; y por último, a capital.

3. Mandamiento de pago

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de fecha 3 de diciembre de 2021 (*archivo 24 del expediente digital*), decidió librar mandamiento de pago de manera parcial, por concepto de los intereses solicitados

en la primera pretensión, en los siguientes términos: *“Por la suma de \$30.794.890 por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 24 de enero de 2016 (día anterior al pago del crédito)”*.

El *a quo* señala que el título base de ejecución cumple con los requisitos sustanciales previstos en el artículo 422 del CGP, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Sostiene que la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores remitió la liquidación en la que estableció por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 24 de enero de 2016 (día anterior al pago del crédito) la suma de \$30.794.890, por lo que resulta viable librar mandamiento de pago únicamente respecto de los intereses moratorios solicitados en la primera pretensión, causados desde el 4 de diciembre de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 24 de enero de 2016 (día anterior al pago del crédito).

Concluye que no es procedente librar el mandamiento de pago por los intereses solicitados en la segunda pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP *“toda vez que lo que pretende el ejecutante es el pago de intereses moratorios sobre intereses moratorios y los mismos se encuentran proscritos en nuestra legislación”*.

4. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (*archivo 25.1 del expediente digital*), para lo cual, expuso los siguientes argumentos:

Aduce que el *a quo* no aplicó la imputación de pagos prevista en el artículo 1653 del Código Civil, lo que condujo a que no se incluyera el valor de los intereses causados desde el 26 de enero de 2016 (día del pago parcial) hasta la fecha en que la Entidad cancele el total de la obligación.

Asegura que es necesario que se ordene la indexación para ajustar una suma de dinero *“por haber transcurrido un tiempo (5 años) a través del cual el valor que debería*

haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación”.

Solicita de manera principal que se libre el mandamiento de pago también por los intereses solicitados en la segunda pretensión de la demanda ejecutiva, causados desde la fecha de pago parcial *“hasta la fecha en que quede firme la liquidación del crédito, dando aplicación a la imputación de pagos contemplada en el artículo 1653 del Código Civil”*. De manera subsidiaria, solicita que se aplique la indexación del monto liquidado y reconocido, desde el 26 de enero de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la Sala advierte que el problema jurídico se contrae a establecer: i) si en este caso en particular es viable reconocer intereses causados con posterioridad a la fecha en que la Entidad realizó un pago (segunda pretensión); y ii) de manera subsidiaria, si es procedente reconocer la indexación sobre el monto liquidado y reconocido por concepto de intereses, desde la fecha del pago efectuado por la Entidad (26 de enero de 2016) hasta que se cancelen dichos intereses.

La Sala precisa que en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 320¹ del CGP², se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación.

¹ *“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” (Negrilla fuera de texto).*

² *Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.*

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Contenido de las sentencias que se aportan como título ejecutivo

- El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 30 de abril de 2013, en la cual declaró la nulidad de los actos administrativos acusados y condenó a la entidad a reliquidar la pensión; en la mencionada providencia se resolvió lo siguiente (*f. 14s del archivo 1 del expediente digital*):

“TERCERO: Condenar a la Caja Nacional de Previsión Social EICE- en Liquidación (Decreto No. 2196 del 12 de junio del 2009, suprime la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE, ordena su liquidación y designa un liquidador, por ello las obligaciones que se desprendan de las providencias proferidas dentro de los procesos que se adelantan contra esta entidad, estarán a cargo de este último), a lo siguiente:

- a) Reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación reconocida al señor Armando Chaparro Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 107.025 de Bogotá, para que esta se calcule sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado en el año anterior a la fecha de retiro del servicio incluyendo todos los factores devengados en dicho año, es decir asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios, prima de riesgo, prima de servicios y prima de navidad, realizando los respectivos descuentos o aportes al sistema de seguridad pensional, en el porcentaje del empleado y los reajustes de ley, desde el 31 de diciembre de 1996 (fecha de retiro), pero con efectos fiscales a partir del 4 de junio de 2006, por prescripción trienal.
- b) Pagar la diferencia entre la liquidación anulada y la ordenada en el literal anterior más la correspondiente a la indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.C.A.

La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula ya explicada en la parte considerativa.

CUARTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F” en Descongestión profirió sentencia en segunda instancia el 14 de noviembre de 2014, por medio de la cual dispuso modificar parcialmente el numeral 3 de la sentencia apelada, en el sentido de precisar que los factores

causados anualmente se deben incluir en la reliquidación pensional en una doceava parte (1/12), así (f. 44s del archivo 1 del expediente digital):

“Reliquidar el valor de la mesa de pensional de jubilación reconocida al señor Armando Chaparro Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía No. 19. 107 de Bogotá, para que esta se calcule sobre el 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior a la fecha de retiro del servicio incluyendo todos los factores devengados en dicho año, es decir asignación básica, prima de antigüedad, prima de riesgo y las doceavas partes (1/12) de la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, realizando los respectivos descuentos o aportes al Sistema de seguridad pensional, los cuales vienen debidamente certificados de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, desde el 31 de diciembre de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 4 de junio de 2006, por prescripción trienal”

- En el expediente obra la constancia que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 3 de diciembre de 2014 (f. 13 del archivo 1 del expediente digital).

Además, en el expediente obra la Resolución No. RDP 047084 del 12 de noviembre de 2015 (f. 87s del archivo 1 del expediente digital), por medio de la cual la UGPP, en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión y el ordenó el pago de una suma de dinero por concepto de capital.

3. Verificación de los requisitos sustanciales del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

3.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando “(...) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)”³ así:

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

- **Sujeto activo:** Armando Chaparro Chaparro.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (antes Cajanal).
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 30 de abril de 2013 (*f. 14s del archivo 1 del expediente digital*) por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá; sentencia proferida el 14 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F” en Descongestión (*f. 44s del archivo 1 del expediente digital*); constancia de que las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 3 de diciembre de 2014; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la condena judicial.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre los intereses moratorios causados sobre el capital que reconoció y pagó la Entidad.

3.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando “(...) se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”⁴, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de la reliquidación pensional.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues los intereses se liquidan con base en el capital pagado que está certificado en el expediente.

De otra parte, es del caso precisar que los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

⁴ *Ibíd.*

3.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “(...) *contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*”.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de diciembre de 2014 (*f. 13 del archivo 1 del expediente digital*) y la demanda se presentó el 2 de diciembre de 2019 (*f. 1 del archivo 1 del expediente digital*), es claro que la obligación es exigible y que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4. Análisis sobre la imputación de pagos

En el expediente está acreditado que la UGPP, mediante la Resolución No. RDP 047084 del 12 de noviembre de 2015 (*f. 87s del archivo 1 del expediente digital*), en cumplimiento a la orden judicial, reliquidó la pensión del demandante y procedió al pago de las diferencias pensionales en enero de 2016, cuya liquidación de capital no es materia de debate.

La parte demandante solicita en las pretensiones de la demanda ejecutiva que se libere mandamiento de pago **únicamente por concepto de intereses**, así:

i) Primera pretensión: intereses sobre el monto pagado por la Entidad, causados desde la ejecutoria hasta la fecha del pago (26 de enero de 2016). Por este concepto, el *a quo* libró mandamiento de pago, aspecto que no es materia de debate en esta instancia.

ii) Segunda pretensión: intereses causados “*desde día siguiente que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2016) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo*

1653 del Código Civil respecto la imputación de pagos”. Por este concepto no se libró mandamiento de pago y es precisamente el aspecto materia de impugnación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en un caso muy similar al presente, en el que solo se solicitaban intereses moratorios, determinó que, en la medida en que la parte ejecutante no reclama capital que generara nuevos intereses, no era posible hacer la imputación de pago prevista en el artículo 1653 del Código Civil, por las siguientes razones⁵:

“Por otra parte, la Sala observa que en aplicación del artículo 1653 del Código Civil, el tribunal imputó el pago que efectuó la entidad primero a intereses y en consecuencia, determinó que la UGPP también le debía al demandante un capital insoluto pese a que no fue pedido por el ejecutante. En efecto, de la revisión de la demanda se establece que las pretensiones del ejecutante se centraron de forma exclusiva en reclamar el pago de intereses insolutos por el pago tardío de la sentencia base de recaudo, causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que la entidad pagó del capital y los intereses posteriores, causados desde la misma fecha de pago hasta que se liquide el crédito. (...)

72. Sobre este aspecto, la Sala precisa que la aplicación del artículo 1653 del Código Civil es supletiva de la voluntad de las partes, pues en las relaciones civiles ella prima sobre las normas, salvo que tengan el carácter de orden público. En este sentido, en los casos en que se reúnan los requisitos legales para librar mandamiento o disponer seguir adelante con la ejecución, al juez le corresponde ordenar lo que pide el ejecutante, pues es quien sabe lo que se le debe y lo que no. En este caso, el ejecutante no planteó que la entidad le adeudara capital que generara nuevos intereses. Entonces, no le estaba permitido al juez cambiar la regla y hacer una imputación de pago, pues ello no está dentro de su resorte, mucho menos en aplicación del artículo 1653 del Código Civil” (Destacado fuera de texto).

En ese marco jurisprudencial, la Sala considera que, en este caso en particular, por la manera como se formularon las pretensiones, no es procedente librar mandamiento de pago respecto a la segunda pretensión, comoquiera que la parte demandante no reclama capital, a partir del cual se puedan generar los intereses reclamados (causados con posterioridad al pago que realizó la Entidad en enero de 2016).

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; Magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; providencia de 9 de septiembre de 2021; radicado número 17001-23-33-000-2018-00112-01 (6127-19); demandante: Pedro Nel Gil Serna.

En ese orden de ideas, aunque la parte ejecutante solicita la aplicación de la imputación de pago prevista en el artículo 1653 del Código Civil, no reclama una suma de dinero por concepto de capital, por lo que, por sustracción de materia, no hay un monto sobre el que se hayan generado los intereses moratorios solicitados en la segunda pretensión.

5. Análisis sobre la solicitud subsidiaria de indexación

La parte demandante solicita subsidiariamente en el recurso de apelación que se reconozca la indexación sobre el monto liquidado por concepto de intereses, por el tiempo transcurrido entre el momento en que se efectuó el pago (26 de enero de 2016⁶) hasta que la fecha que se cancelen dichos intereses.

Sobre el particular, la Sala considera que, al margen de la procedencia que pueda tener la operación de indexación sobre un monto de intereses, no se puede realizar un pronunciamiento de fondo sobre el particular, comoquiera que este aspecto no fue solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (se solicitó en el recurso de apelación), por consiguiente, no es posible acceder a la petición, en atención al derecho al debido proceso y al principio de congruencia, que impiden hacer pronunciamientos o reconocer derechos que no fueron solicitados en la demanda.

En suma, la Sala concluye que los argumentos de impugnación expuestos por la parte demandante no tienen mérito de prosperidad, por lo que se impone confirmar el auto objeto de apelación.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido el 3 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se libró mandamiento de pago de manera parcial.

⁶ Fecha hasta la cual se liquidaron y reconocieron intereses en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: José Parmenio Gómez Rivera
Demandados: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Expediente: 110013342055-2019-00079-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala, por auto de 20 de septiembre de 2022, decretó de oficio una prueba documental, en aplicación de lo previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A. *“para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”*.

En ese orden, el Despacho advierte que la prueba documental decretada fue debidamente recaudada y obra en el índice 16 del expediente digital¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 247 del C.P.A.C.A., *“[s]i fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días”*; en consecuencia, se correrá dicho traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; asimismo, se informará al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE, por Secretaría, traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

¹ Sistema para la gestión judicial – Samai.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: INFÓRMESE al Ministerio Público que podrá rendir concepto hasta antes que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

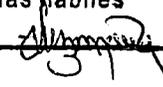


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

19 MAY 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAO



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 250002342000-2016-05403-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1 del artículo 366 del CGP.

El 3 de marzo de 2022 (f. 490s) el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada.

El Despacho, mediante auto del 21 de noviembre de 2022 (f. 526s) fijó el monto de las agencias en derecho a favor de **Wilmar Fernando Acosta Peralta** por valor de \$1.000.000.

La Secretaría de la Subsección “F” Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 2022 año procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 528):

“CONCEPTO	VALOR EN PESOS
<i>Agencias en derecho</i>	<i>\$1.000.000</i>
<i>Valor gastos ordinarios</i>	<i>\$19.400</i>
TOTAL	<i>\$1.019.400”</i>

Se advierte que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por otro lado, se observa que la parte demandante presenta escrito en el que solicita (f. 530s) la ejecución de la condena en los términos previstos en el artículo 306 del CGP, esto es, adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso en el cual fue emitida; en consecuencia, se ordenará que, por Secretaría, se cree el expediente digital correspondiente en la plataforma Samai, a fin de dar curso a la mencionada solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 528 de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar la condena en costas ordenada por el Consejo de Estado, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por el valor de un millón diecinueve mil cuatrocientos pesos (\$1.019.400) a favor de **Wilmar Fernando Acosta Peralta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.872.793 de Bogotá.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: **CREAR**, por Secretaría de Subsección, el correspondiente expediente ejecutivo digital en la plataforma Samai. Una realizada la actuación, se ingresará el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Inmaculada Concepción Yanci Peláez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
 Contribución Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación : 250002342000-2017-04587-00
Medio : Ejecutivo

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 2 de marzo de 2023 (f. 524s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirma la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2021, que declaro probada parcialmente la excepción de pago, modificó el mandamiento de pago y siguió adelante con la ejecución, emitida por este Tribunal. (f. 491s); y condenó en costas en segunda instancia (f. 545).

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso, una vez en firme *"el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior"*, el Magistrado sustanciador debe fijar las agencias en derecho (Num. 3 *ibídem*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para fijar agencias en derecho (Num. 3 art. 366 de CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: José Joaquín Ortiz Perdomo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Radicación : 25000-23-42-000-2017-04665-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que se debe determinar si es procedente aprobar o rehacer la liquidación costas en los términos del numeral 1 del artículo 366 del CGP.

El 17 de noviembre de 2022 (f. 555s), se profirió sentencia de segunda instancia, por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Mediante auto del 14 de abril de 2023 (f. 577) se fijó el monto de las agencias en derecho a favor de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.**

La Secretaría de la Subsección “F” Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de mayo de 2023 procedió a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera (f. 582):

“CONCEPTO	VALOR EN PESOS
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	<i>\$1.000.000</i>
<i>Valor gastos ordinarios Segunda Instancia</i>	<i>\$00</i>
TOTAL	<i>\$1.000.000”</i>

Se advierte que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del CGP *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 582 de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar la condena en costas ordenada por el Consejo de Estado, en contra de **José Joaquín Ortiz Perdomo** identificado con cédula de ciudadanía No. **144.607 de Bogotá**, por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a favor de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Jose Vicente Segura Alfonso
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur
Expediente: 250002342000-2021-00557-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 48 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>11 de abril de 2023</i> <i>(índice 51 Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>13 de abril de 2023</i>
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>27 de abril de 2023</i>

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Fecha de presentación del recurso	26 de abril de 2023 (índice 52 Samai)
-----------------------------------	--

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Fernando Eliecer Maldonado Cala
Expediente: 250002342000-2021-00592-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la Entidad demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 89 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	12 de abril de 2023 <i>(índice 92 Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	14 de abril de 2023

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	28 de abril de 2023
Fecha de presentación del recurso	26 de abril de 2023 (índice 93 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luz Cielo Rodríguez Parga
Demandado: Distrito Capital-Secretaría de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud
Expediente: 250002342000-2021-00735-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la Entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 52 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y el apoderado de la Entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>21 de marzo de 2023 (índice 54 Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>23 de marzo de 2023</i>

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	<i>13 de abril de 2023</i>
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	<i>11 de abril de 2023 (índice 55 Samai)</i>

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Leonardo Báez Basto
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Radicación: 2500023420002023-00110-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

1. Estimación razonada de la cuantía

Acorde con el artículo 162, numeral 6 del CPACA, “...*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía...*”. No obstante, advierte el Despacho que la demanda no cumple tal requisito, pues si bien la parte actora tazó la cuantía en la suma de \$52.988.989,30 (*archivo 16 expediente digital*), lo cierto es que para estimarla tuvo en cuenta el salario básico de un Cabo Primero, según la escala gradual porcentual contenida en el **Decreto 466 de 2022**, cuando lo correcto era tomar los **últimos haberes** que el demandante devengó en actividad y computables para prestaciones sociales (vigencia 2017), como lo preceptúa el artículo 87¹ del Decreto 094 de 1989, toda vez que mediante Resolución No. 2085 del 24 de octubre de 2017, fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios (*f. 6 archivo 5 expediente digital*).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia; en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, para que realice la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del

¹ “... Cuando la calificación de la lesión se realice con posterioridad al retiro, separación o desvinculación de la entidad, se tendrá en cuenta los últimos haberes devengados en actividad y computables para prestaciones sociales...”.

CPACA. En el término indicado, deberá allegar la constancia de envío del escrito de subsanación al correo oficial de la Entidad demandada, como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Clemencia del Socorro Ramírez García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Radicación : 250002342000-2023-00139-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional (archivo 1 del expediente digital).

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el 28 de abril del año en curso (archivo 3 del expediente digital), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios el señor León Emilio Villaveces Convers (Q.E.P.D) fue en Banco de la República con sede en la ciudad de Bogotá D.C (f. 49 archivo 1 del expediente digital), por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.